



CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

CORTE ARBITRAL

ESTATUTOS

Aprobados mediante acuerdo del Consejo Rector en sesión de 08.10.2015

Artículo 1: Constitución e independencia.-

Al amparo de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 60/2003 de Arbitraje de 23 de diciembre que atribuye el Arbitraje institucional a las Corporaciones de Derecho Público, de conformidad con la letra ñ) del art. 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, y en el ejercicio de la competencia que el art. 20, k) del RD 1294/2007 de 28 de septiembre atribuye al Consejo Rector de COAPIS DE ESPAÑA se acuerda la creación de la CORTE ARBITRAL del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España, que se regirá en cuanto a sus funciones, competencias, funcionamiento, actuaciones y gobierno por las normas que se especifican en los presentes Estatutos.

La Corte Arbitral estará funcional y orgánicamente separada de la Institución de Mediación APIMA creada para administrar los procedimientos de mediación que fueren solicitados al Consejo, siendo sus actividades, igualmente, independientes.

Artículo 2: Sede y ámbito territorial.-

La sede de La Corte y su domicilio, a todos los efectos previstos en los

presentes Estatutos, coincide con el del Consejo General de COAPIS DE ESPAÑA, hoy en Madrid, C/ Princesa, 25-6º-2, y su ámbito de actuación será el de la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3: Funciones.-

La Corte de Arbitraje del CGCOAPI asume las siguientes funciones:

- a)** La elaboración de listas de árbitros con domicilio profesional en todo el territorio nacional dispuestas para cuando le sean requeridas por cualesquiera personas, organismos, instituciones o entidades para su nombramiento.
- b)** La incorporación y baja, cuando proceda, de las listas a que se refiere el apartado anterior de los árbitros ajustándose a los requisitos determinados en el Reglamento de Arbitraje creando a tal fin los Registros que para la selección de aquellos se deban llevar por la Corte Arbitral.
- c)** La designación del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje cuando no hayan sido designados directamente por las partes que insten un procedimiento arbitral.
- d)** Apartar de los procedimientos, sancionar y dar de baja a los árbitros que no cumplan su servicio conforme a las exigencias legales, normas de conducta o códigos deontológicos exigidos por la Institución o incurran en algún tipo de negligencia profesional.
- e)** Administrar los arbitrajes que, libre y voluntariamente, le sometan dos o más personas o entidades, prestando asistencia a las partes y a los árbitros para que el arbitraje llegue a buen fin.
- f)** La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la Ley de Arbitraje, pudiendo firmar Convenios y Protocolos de actuación con los órganos de Gobierno del Poder Judicial a fin de facilitar la resolución de conflictos mediante el nombramiento de árbitros de la propia Institución.
- g)** La colaboración y coordinación con y entre los Colegios territoriales para la administración de arbitrajes que se desarrollen en el ámbito de los mismos.

- h) La vigilancia y control de los arbitrajes que le corresponda administrar, velando por el buen desarrollo de los procedimientos.
- i) El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes le sean solicitados sobre arbitraje privado, así como la elevación a los poderes públicos de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- j) La relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- k) La organización y la participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades que redunden en interés de los mediadores de la Institución.
- l) En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje privado.

Artículo 4: Financiación.-

La Corte de Arbitraje del CGCOAPI será financiada por sus propios medios a través de los ingresos que procedan de la administración y gestión de los procedimientos arbitrales, integrándose los ingresos y gastos de la Institución en el presupuesto del Consejo General de COAPIS. Los ingresos obtenidos por cada administración de arbitraje serán compartidos, en la cuantía aprobada por la Corte, con las Delegación territorial que participe en el buen desarrollo del procedimiento arbitral mediante su colaboración.

Artículo 5: Gobierno, representación y dirección.-

La Corte de Arbitraje del CGCOAPI estará bajo el control y dependencia del Consejo Rector que ejercerá el gobierno de aquella adoptando las decisiones y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, así como para el cumplimiento de las funciones que le corresponden y la administración de los arbitrajes encomendados; todo ello de conformidad con la Ley de Arbitraje, los presentes Estatutos, los principios que conforman la Institución arbitral y el Reglamento sobre administración y procedimiento arbitral que por el Consejo Rector se apruebe.

La Corte será representada a todos los efectos por su Presidente que será por

el que en cada momento lo sea el del Consejo Rector.

Del cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Rector será responsable el Director de la Corte que coincidirá con quien en cada momento sea Secretario de aquél y que velará por el cumplimiento de lo aprobado por dicho Consejo, de la coordinación y supervisión de los cometidos y actividades de la CORTE ARBITRAL y, en general, de la administración de la misma.

Artículo 6: Adopción de acuerdos.-

El Consejo Rector adoptará sus acuerdos con relación a los asuntos propios de la CORTE ARBITRAL por mayoría simple de sus miembros conforme a las normas que prevén los Estatutos Generales en el RD 1294/2007 de 28 de septiembre, debiendo velar porque sus decisiones estén directamente relacionadas con el cumplimiento de las funciones de la Corte Arbitral y los objetivos que se pretendan alcanzar. Las actividades de todo tipo que se tengan que llevar a cabo por la Institución serán aprobadas por el Consejo Rector y ejecutadas por el Director.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los acuerdos sobre modificación de los presentes Estatutos, supuestos en los que la mayoría deberá ser de las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 7: Convocatorias y reuniones.-

En Consejo Rector, como Corte de Arbitraje, se reunirá, al menos, dos veces al año, coincidentes con las reuniones de julio y de enero de aquél, conforme al orden del día propuesto por el Director y aprobado por el Presidente, en el que podrá debatirse y aprobarse cualquier asunto referente a la administración y gestión de la Institución arbitral o sobre modificación de los acuerdos, Reglamentos y demás normas que para su funcionamiento y cumplimiento de las funciones a que se refiere el art. 3 considere pertinente el Director. En la reunión que tenga lugar en enero de cada año el Director presentará una memoria sobre el número de arbitrajes e incidentes que se hayan producido en el año anterior a la fecha de la reunión.

De igual manera podrá convocarse de manera extraordinaria y urgente al Consejo Rector cuando el Director considere que deba adoptarse algún acuerdo con relación a algún procedimiento de arbitraje que por su excepcionalidad e importancia requiera de especial tratamiento.

Artículo 8: Abstención de miembros del Consejo Rector y principios de actuación de la Corte.-

Cuando cualquiera de los miembros del Consejo Rector tenga interés directo o indirecto en un conflicto sometido a arbitraje, no podrá participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Corte estarán obligados a respetar los principios y normas que rigen e informan el arbitraje y a proceder en todo momento con la debida diligencia, garantizando a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad y cuantos principios informen dichos Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos.

Artículo 9: Competencia por razón de la materia.-

La Corte Arbitral será competente para intervenir y administrar arbitrajes en toda clase de conflictos, controversias o diferencias entre partes con relación a bienes inmuebles o derechos reales o personales sobre los mismos, sean como consecuencia de obligaciones contractuales o por responsabilidad extracontractual siempre que las partes en contradicción hayan convenido libre y voluntariamente someterse al arbitraje administrado por La Corte.

Con carácter meramente indicativo y no cerrado, serán objeto de arbitraje los conflictos sobre toda clase de obligaciones y contratos sobre bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, tales como compraventas, permutas, donaciones, préstamos con o sin garantía real o personal, arrendamientos, relaciones de vecindad en propiedad horizontal o entre predios de naturaleza rústica, daños en inmuebles, etc.

Artículo 10: Competencia por razón de los sujetos o del objeto.-

Se declarará la Corte competente en la administración del arbitraje, que será de Derecho, siempre que algunas de las partes en conflicto sea español o, no siéndolo, los bienes o derechos sobre los mismos o por razón de los que se genera disputa se encuentren en territorio español y, además:

- 1.- Exista un acuerdo previo o simultaneo al conflicto en el que se establezca el sometimiento a esta Institución para resolver controversias o diferencias y lo solicite una de las partes intervinientes en dicho acuerdo.
- 2.- Sin existir tal acuerdo previo, una de las partes invitase a la otra, por sí o a través de la Corte, a resolver su disputa por el procedimiento arbitral, aceptándolo ésta y formalizando ambas el procedimiento arbitral en el seno de La Corte.

Artículo 11: Aceptación de normativa propia.-

Las partes, por el hecho de consentir el arbitraje mediante administración de la Corte, se obligan a aceptar y cumplir las disposiciones del presente Estatuto, las del Reglamento sobre Procedimiento Arbitral de la Corte, los acuerdos y disposiciones adoptados por su órgano de gobierno, así como el laudo que dicten los árbitros designados por aquella.

Artículo 12: Nombramiento de árbitros y procedimiento arbitral.-

Los nombramientos de árbitros que deba realizar la Corte Arbitral cuando le sean solicitados se ajustarán, estrictamente, al turno establecido y a los criterios que resulten del Reglamento que se apruebe.

Los arbitrajes se llevarán a cabo de conformidad con los protocolos de actuación y procedimientos que se establezcan en un Reglamento aprobado al efecto.

Artículo 13: Gestión de asuntos y administración de arbitrajes.-

La secretaría del Consejo Rector es el órgano coadyuvante para la gestión de los asuntos necesarios para el funcionamiento de La Corte, así como para el control de la administración y procedimientos arbitrales que se incoen, actuando conforme a las instrucciones y decisiones del Director en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14: Delegaciones territoriales: lugar del arbitraje.-

Para poder operar en todo el territorio nacional la Corte Arbitral tendrá Delegaciones en todos los Colegios provinciales a través de los cuales se desarrollarán los arbitrajes solicitados a la Corte en función del lugar elegido por las partes; a falta de elección, en la Delegación coincidente con el domicilio de las partes o, subsidiariamente y para el caso en que el domicilio de las partes en conflicto fuere diferente, lugar de situación del inmueble objeto de contrato, o, en su defecto, el lugar en el que el contrato deba producir efectos o, finalmente, lugar de celebración del contrato.

Las Delegaciones remitirán dentro del mes de diciembre de cada año y con efectos para el año venidero, las listas de colegiados que, cumpliendo los requisitos aprobados en el Reglamento arbitral, quieran actuar como árbitros en su ámbito territorial, y facilitarán los medios y estructura necesarios para el desarrollo de los arbitrajes que les sean encomendados a la Corte dentro del ámbito de aquellas velando, en coordinación con la sede principal de la Corte, por el cumplimiento de los protocolos y actuaciones necesarias para que se resuelvan los procedimientos arbitrales.

Artículo 15: Expedientes.-

La Corte Arbitral, con la solicitud de los interesados, abrirá un expediente por cada arbitraje que deba administrar y llevará un Registro en el que se dejará constancia de los arbitrajes administrados desde la solicitud hasta su finalización y en el que se hará mención del nombramiento de árbitros, comunicaciones a las partes, lugar de celebración del Arbitraje, idioma, costes estimados, incidencias y resolución y

demás datos que se considere oportuno añadir para el cumplimiento de las funciones de la Institución.

Disposición Derogatoria.- Con la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogados los Estatutos de procedimiento del Tribunal Arbitral aprobados por el Consejo Rector en sesión celebrada el 5 de marzo de 2015.